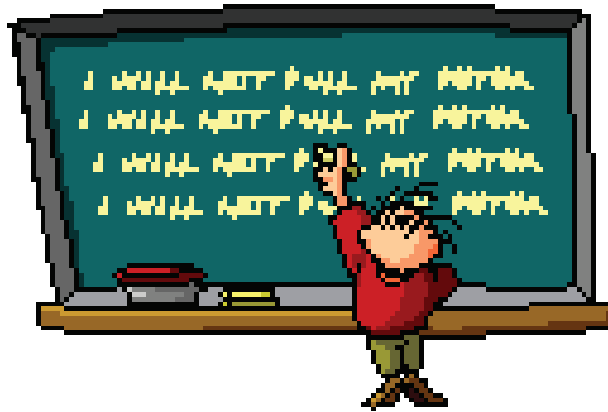


¡Ayyy! ¡A mi hijo con una discapacidad lo suspenden a cada rato!

*¿Qué puedo hacer?
¿Qué derechos tiene mi hijo?*



Protection & Advocacy, Inc.

3580 Wilshire Blvd., Suite #902

Los Angeles, CA 90010

Tel: 213.427.8747

Fax: 213.427.8767

TTY: 800.727.4546

¡Ayyy! ¡A mi hijo con una discapacidad lo suspenden a cada rato!

¿Qué puedo hacer? ¿Qué derechos tiene mi hijo?

“Mi hijo tiene conductas que hacen que se meta en problemas en la escuela. Todos sus maestros están enojados con él. Me llaman todo el tiempo o lo mandan a la oficina del director y hasta lo suspendieron muchas veces este año escolar. Ahora los de la escuela quieren poner a mi hijo en un entorno más restrictivo y los maestros también dicen a veces que si mi hijo se sigue comportando así lo van a tener que expulsar o cambiar permanentemente. Estoy muy preocupado por él”.

Si eso suena como su situación o si tuvo una experiencia parecida, hay algunas cosas que debe saber para ayudar a su hijo.

Aunque por lo general se trata a los niños con discapacidades de la misma manera como se trata a otros estudiantes en cuanto a las suspensiones, hay ciertas limitaciones sobre cómo y cuándo se puede suspender a los niños en educación especial después de que hayan tenido un cierto número de días consecutivos o acumulativos de suspensiones. Además, hay leyes estatales y federales sobre intervenciones positivas en la conducta que podrían ayudar a que su hijo aprenda conductas más apropiadas y reducir la probabilidad de que lo suspendan o expulsen de la escuela.

Esta publicación le proporcionará información básica sobre los derechos de su hijo o hija si tiene problemas de conducta y/o suspensiones.

Temas que se cubren en esta publicación:

- A. Las suspensiones
- B. Los apoyos e intervenciones positivos en la conducta
- C. El entorno menos restrictivo y la colocación

*** Si su hijo está siendo considerado para expulsión o si el Distrito lo llamó para un IEP de “determinación de manifestación” o “de emergencia” sobre la conducta de su hijo, consulte también nuestra publicación sobre expulsiones de niños con necesidades especiales, titulada *¡Uyyy! ¡Mi hijo con una discapacidad está siendo considerado para expulsión!* ***

A. Las suspensiones

En los casos de suspensiones, por lo general se trata a los niños con discapacidades de la misma manera como se trata a sus compañeros sin discapacidades¹, incluso en el caso de conductas relacionadas directamente con sus discapacidades. La diferencia entre el tratamiento de los niños con y sin discapacidades tiene que ver con la duración de la suspensión y el número de días de suspensión que se pueden acumular durante el año escolar. Excepto en circunstancias limitadas, un estudiante sin discapacidades en California puede ser suspendido por un período de 20 días acumulativos por año escolar². Sin embargo, por lo general no se puede suspender o remover a un estudiante de educación especial por más de 10 días escolares consecutivos³ sin el consentimiento de los padres o una orden de la corte o de un funcionario de audiencias. En ninguna circunstancia se debe prevenir que un estudiante de educación especial reciba servicios de educación apropiados por más de 10 días escolares consecutivos sin generar una revisión de determinación de manifestación y otras protecciones legales aplicables a los estudiantes con discapacidades⁴.

En una suspensión, el personal de la escuela o del Distrito tiene la autoridad de trasladar de su colocación actual a un estudiante de educación especial a otra colocación temporal, lo que se conoce generalmente como un “entorno alternativo interino”. Sin embargo, la remoción no puede ser por más de 10 días escolares consecutivos⁵. Un estudiante de educación especial también puede tener suspensiones múltiples por infracciones separadas que suman o acumulan más de 10 días escolares por año escolar, siempre que ninguna suspensión individual exceda 10 días escolares consecutivos y juntas no formen un patrón que se pueda considerar como un cambio de colocación⁶.

Sin embargo, un estudiante de educación especial tiene que recibir una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) después de haber estado suspendido por más de 10 días acumulativos en un año escolar, incluso si la suspensión ocurre en una colocación alternativa interina⁷. El Distrito tiene que proporcionar servicios, en la medida en que sean necesarios, para permitir que el estudiante progrese de manera apropiada en el programa general de enseñanza y que progrese hacia el alcance de los objetivos indicados en su IEP⁸. Esto significa que en el 11º día de suspensión en un año escolar, el Distrito tiene que proporcionar una FAPE al estudiante, aunque el estudiante no se halle en la colocación habitual para recibir sus servicios de educación.

Por ejemplo, si se suspende a un estudiante de educación especial por pelear en el recinto escolar, lo pueden suspender por hasta 10 días escolares seguidos y lo pueden mantener fuera de la escuela y hasta lo pueden enviar a otra colocación por ese período de tiempo. Después, si 4 semanas después el mismo estudiante es perturbador y grita obscenidades terribles a sus maestros y compañeros, lo pueden volver a suspender por otros 10 días escolares seguidos. Sin embargo, debido a que la segunda suspensión hace que los días de suspensión sean más de 10 por año escolar, el Distrito tiene que proporcionar una FAPE al estudiante en el entorno alternativo interino. Si se suspende al estudiante por 11 días seguidos o más por cualquier incidente, la suspensión se considera automáticamente como un cambio de colocación y genera protecciones legales especiales para los estudiantes con discapacidades que están siendo considerados para expulsión⁹. Todos los estudiantes, con y sin discapacidades, están limitados a un total de 20 días de suspensiones por año escolar (con la excepción de que puede ser de hasta 30 días totales por año para los estudiantes que se están adaptando a la transferencia a una escuela nueva)¹⁰.

Recuerde que sólo porque el Distrito haya empezado a proporcionar algunos servicios en una colocación alternativa interina como parte de su obligación de asegurar que el estudiante reciba una FAPE, ello no significa que el Distrito quede excusado de observar el límite de 10 días consecutivos aplicable a las suspensiones o al límite de 20 días totales por año escolar.

En algunos casos, una serie de suspensiones que suman más de 10 días escolares totales por año escolar puede constituir un cambio de colocación sin una reunión del IEP y el consentimiento de los padres si las suspensiones representan un patrón de conducta. Factores como la duración de cada remoción, el plazo entre remociones y la similitud de la conducta del niño a lo largo de una serie de suspensiones se pueden tener en cuenta al decidir si el patrón de suspensiones se asemeja a un cambio de colocación ilícito o a una expulsión. Si las suspensiones parecen ser un patrón, la serie de suspensiones puede constituir un cambio de colocación¹¹. Si las suspensiones se pueden considerar como un cambio de colocación, el equipo del IEP tiene que tener una reunión de determinación de manifestación y todos los derechos y obligaciones sobre un cambio de colocación son aplicables¹².

Por ejemplo, si su hijo ya tiene un total de 12 días escolares de suspensión y sólo ha pasado la mitad del año escolar, es posible que usted pueda establecer que el breve plazo entre todas las suspensiones parece indicar que hay un patrón. Además, si todas las suspensiones se debieron a incidentes de conducta muy similares o a tipos de conducta muy similares, es probable que usted también pueda argüir que hay un patrón. Por estos motivos, es posible que las suspensiones de su hijo se puedan considerar como un cambio de colocación sin una reunión del IEP o el consentimiento de los padres. En este ejemplo, si los 12 días escolares totales de suspensión o remoción se pudieran considerar como un cambio de colocación, serían aplicables ciertas protecciones legales adicionales para los estudiantes con discapacidades considerados para expulsión.

El Capítulo 8 del manual de PAI titulado *Derechos y Responsabilidades de la Educación Especial (SERR)* se refiere en más detalle a las suspensiones y expulsiones. Consulte además la publicación de PAI sobre las expulsiones, titulada *¡Uyyy! ¡Mi hijo con una discapacidad está siendo considerado para expulsión!*

B. Las intervenciones positivas en la conducta

Si su hijo tiene conductas que impiden o interfieren con su propio aprendizaje o el de otros, tiene derecho a recibir los servicios afines y otros servicios y ayudas suplementarios que puedan ser necesarios para que su hijo se beneficie de su programa de educación especial¹³. Las leyes de educación especial dicen que, cuando es apropiado, el equipo del IEP tiene que considerar estrategias, incluyendo evaluaciones¹⁴, intervenciones positivas en la conducta y apoyos¹⁵ para dirigirse a esa conducta.

Además, California tiene reglas especiales de intervención en la conducta, a veces llamadas “Intervenciones en la Conducta de la Ley Hughes”. Estas reglas especiales requieren una evaluación extensa y detallada llamada “Evaluación de Análisis Funcional (FAA)” o “Evaluación de la Ley Hughes”, así como la elaboración e implementación de un plan de intervención positiva en la conducta. Las reglas también prohíben el uso de intervenciones aversivas¹⁶.

Las determinaciones, la información y las recomendaciones de la FAA se usan después para elaborar un plan de intervención positiva en la conducta para el estudiante. El plan pasa a ser parte del IEP del estudiante y tiene su propio conjunto de metas y objetivos vinculados a la reducción de las conductas de mala adaptación o indeseables, y a sustituirlas con conductas aceptables y más apropiadas. Además, el plan de intervención en la conducta sólo puede estar aplicado o supervisado por alguien con entrenamiento documentado en análisis de la conducta¹⁷.

Si un estudiante exhibe una conducta espontánea impredecible que constituye un peligro claro e inmediato para sí mismo o para otros, el personal de la escuela podrá usar intervenciones de emergencia. Sin embargo, una intervención de emergencia no se puede usar por un período más prolongado que el necesario para contener o controlar una conducta¹⁸. Además, las intervenciones de emergencia *no se deben* usar en lugar de un plan de intervención sistemático en la conducta diseñado para cambiar, reemplazar o mejorar una conducta determinada¹⁹.

El Capítulo 5 del manual de PAI titulado *Derechos y Responsabilidades de la Educación Especial (SERR)* se refiere en más detalle a los servicios afines, las intervenciones en la conducta, las intervenciones de emergencia y las intervenciones prohibidas en la conducta. Consulte también el Diagrama de intervención en la conducta al final del Capítulo 5.

C. El entorno menos restrictivo y la colocación

El Entorno Menos Restrictivo (“LRE”) es el requisito de la ley de educación especial de que los niños con discapacidades reciban su educación, en la mayor medida posible, con compañeros sin discapacidades. Las leyes de educación especial también requieren que los Distritos consideren si cada uno de los estudiantes de educación especial puede ser educado satisfactoriamente en un salón de clase regular, con ayudas y servicios suplementarios, antes de que se considere un entorno más restrictivo²⁰. Esto significa que un estudiante de educación especial no debe ser retirado de las clases de educación regulares a menos que, incluso con otros servicios para ayudarlo, el estudiante no pueda progresar en, ni beneficiarse de, las clases regulares.

De conformidad con los requisitos del LRE, el equipo del IEP tiene que documentar sus motivos fundamentales para recomendar una colocación diferente a la de la escuela y el salón de clase a los que asistiría el estudiante si no tuviera una discapacidad. La documentación también debe indicar el motivo por el que la discapacidad del estudiante impide que sus necesidades se cumplan en un entorno menos restrictivo, incluso con el uso de ayudas y servicios suplementarios. Esto significa que antes de hacer una recomendación de colocar a un estudiante con un problema de conducta serio o con otras discapacidades en una colocación segregada, como una clase diurna especial, una escuela no pública o una colocación residencial, el equipo del IEP debe considerar, proporcionar, elaborar y/o implementar servicios de apoyo, tales como asesoramiento, servicios AB3632²¹, un asistente individual, planes de intervención en la conducta, evaluación de análisis funcional y otros servicios afines.

Además, el Título 2 del Código de Reglamentaciones de California, § 60100 dice que:

Antes de la determinación de que una colocación residencial es necesaria para que el alumno reciba servicios de educación especial y de salud mental, el equipo expandido del IEP deberá considerar alternativas menos restrictivas, tales como proporcionar un especialista en conducta y asistente a tiempo completo en el salón de clase, en el hogar y en otros entornos comunitarios, y/o entrenar a los padres en el hogar y en entornos comunitarios. El equipo del IEP deberá documentar las alternativas a una colocación residencial que se consideraron y los motivos por los que se rechazaron. Dichas alternativas podrán incluir cualquier tipo de combinación de servicios educativos y de atención de la salud mental que se haya elaborado en colaboración.

Esta sección del Código de Reglamentaciones de California recalca y apoya todavía más el LRE. La Sección 60100 indica que, antes de recomendar a un niño para colocación en un programa educativo residencial, es posible que el Distrito tenga que proporcionar un asistente de conducta individual fuera del horario escolar. Es posible que, debido a la índole de su discapacidad, un niño necesite ayuda adicional para permitirle permanecer en una colocación educativa no residencial, como tener un asistente educativo individual

temprano por la mañana (para ayudar a que el niño llegue a la escuela) y por las tardes (para ayudar al niño a realizar la transición de regreso a su hogar).

Nota: Si desea obtener otros capítulos del manual *Derechos y Responsabilidades de la Educación Especial (SERR)* u otras publicaciones de PAI, los puede descargar del sitio web de PAI, en www.pai-ca.org, o los puede pedir llamando sin cargo a nuestra oficina, al (800) 776-5746.

Abreviaturas de menciones de leyes

§, §§	Sección, Secciones
20 U.S.C.	Título 20 del Código de Estados Unidos (Title 20 of the United States Code)
34 C.F.R.	Título 34 del Código de Reglamentaciones Federales (Title 34 of the Code of Federal Regulations)
Cal. Ed. Code	Código de Educación de California (California Education Code)
5 C.C.R.	Título 5 del Código de Reglamentaciones de California (Title 5 of the California Code of Regulations)

Notas

- ¹ 20 U.S.C. § 1415(k); Cal. Ed. Code § 48900.5, 48911.5; ver también reglas generales de suspensiones, Cal. Ed. Code §§ 48900 – 48915.5
- ² Cal. Ed. Code § 48903
- ³ 34 C.F.R. § 300.530(b)
- ⁴ 34 C.F.R. § 300.530(e); ver también la publicación de PAI: *¡Uyyy! ¡Mi hijo con una discapacidad está siendo considerado para expulsión!*
- ⁵ 34 C.F.R. § 300.530(b)
- ⁶ 34 C.F.R. § 300.530(b)
- ⁷ 34 C.F.R. §§ 300.530(b)(2) y (d)(4); y 300.536
- ⁸ 20 U.S.C. § 1415 (k)(1)(D); 34 C.F.R. §§ 300.530(b)(2) y (d)
- ⁹ 34 C.F.R. § 300.530(e); ver también la publicación de PAI: *¡Uyyy! ¡Mi hijo con una discapacidad está siendo considerado para expulsión!*
- ¹⁰ Cal. Educ. Code § 48903
- ¹¹ 34 C.F.R. § 300.536(a)(2)
- ¹² 34 C.F.R. § 300.530(e); ver también la publicación de PAI: *¡Uyyy! ¡Mi hijo con una discapacidad está siendo considerado para expulsión!*
- ¹³ 20 U.S.C. § 1401(26) y (33); 34 C.F.R. § 300.34; Cal. Ed. Code §§ 56033.5, 56520 – 56525, 56363; y 5 Cal. Code Regs. §§ 3001 (d), (e) y (f), 3052
- ¹⁴ 34 C.F.R. § 300.304(b)(4); Cal. Ed. Code § 56320(f); *ver también*: Procedimientos de evaluaciones, evaluaciones y reevaluaciones (Assessment procedures, evaluations and reevaluations) 34 C.F.R. §§ 300.303 – 300.305
- ¹⁵ Cal. Ed. Code §§ 56520, 56521 y 56523
- ¹⁶ Cal. Ed. Code §§ 56520 – 56525; 5 Cal. Code Regs. §§ 3001 (d), (e) y (f) y 3052
- ¹⁷ Cal. Ed. Code §§ 56520 – 56525; 5 Cal. Code Regs. §§ 3001 (d), (e) y (f) y 3052
- ¹⁸ 5 C.C.R. § 3052(i)(3)
- ¹⁹ 5 C.C.R. § 3052(i)(1)
- ²⁰ 20 U.S.C. § 1412(a)(5); 34 C.F.R. § 300.114; Cal. Ed. Code § 56031, 56342
- ²¹ Las reglamentaciones AB3632 requieren que el Distrito elabore acuerdos con entidades no educativas locales, como los Departamentos de Salud Mental de los Condados (“CMH”), para que proporcionen servicios como asesoramiento, psicoterapia o terapia familiar. Si se recomienda a un estudiante a un CMH de conformidad con AB3632 y se determina que la evaluación es necesaria, en la mayoría de los casos el CMH tiene 60 días para completar la evaluación después de haber recibido el consentimiento por escrito de los padres. Los servicios que se proporcionan de conformidad con AB3632, al igual que otros servicios afines, se deben incorporar al IEP. Hay más información sobre los servicios AB3632 en el Capítulo 9 del Manual de PAI, titulado *Derechos y Responsabilidades de Educación Especial*. Gov. Code §§ 7570, *et seq.*; 2 Cal. Code Regs. §§ 60000, *et seq.*